

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo con los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como Estado mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación de forma trimestral. Estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación. Permiten por un lado brindar un panorama general de la situación en el país, y por el otro, identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México. La periodicidad de los temas es anual, para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Uno de los temas que monitorea el PAMIMH es el delito de estupro, pues se ha considerado necesario analizar que el mismo no genere ni reproduzca ninguna forma de discriminación directa, o indirecta contra las niñas y adolescentes en el Código Penal Federal y dentro de los Códigos Penales de las entidades federativas.

Sobre la regulación del delito de estupro

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de la mayoría de las entidades federativas regulan el delito de estupro; estableciendo, en qué consiste este delito, la pena mínima y máxima, si se señala una multa, qué elementos se consideran como agravantes, si se prevé alguna reparación del daño para las víctimas, si se señala una descripción de sujeto activo, la delimitación de las edades mínimas y edades máximas que pudiera tener la persona agraviada, así como el medio de la comisión del delito, es decir, si éste se cometió mediante la seducción o cualquier tipo de engaño.

Así, se considera estupro a la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima. Se considera un delito en la mayoría de las legislaciones actuales. Comúnmente es confundido con el abuso sexual infantil, pero la diferencia radica en que el estupro solo se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 18 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad, siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación.

Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador.

El objeto jurídico en el estupro es la seguridad sexual pues la legislación trata de proteger esta capacidad de decisión que está en construcción a través del establecimiento de una edad fija para considerarla como sujeto pasivo¹.

¹ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, Diputados, *Iniciativa que Reforma El Artículo 262 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano*, 2018, p. 2, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3809508_20190207_1545414392.pdf, (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

Esta diferencia de edad marca un punto de quiebre entre otros delitos como la violación equiparada o el abuso sexual infantil donde las niñas, niños y adolescentes hasta determinada edad tienen en el derecho penal una garantía que protege como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual. Por tanto, existe prohibición para que las personas adultas tengan relaciones sexuales con menores en ese rango de edad. Al rebasar la edad que fijan los códigos penales, los adolescentes adquieren la edad legal mínima para el consentimiento sexual, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona de su elección².

A pesar de este objetivo legítimo, el estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género (basta con recordar que se preveía que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida) y ha causado impactos diferenciados en niñas y adolescentes. Actualmente este tipo penal también señala que, si como producto de la comisión de este delito resultan hijas o hijos, se establece como reparación del daño el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

También es sumamente preocupante que, si el sujeto activo comete el delito de violación, éste pudiera llegar a ser reclasificado como estupro³. Lo anterior, provocaría que, en caso de que la menor de edad quede embarazada, ésta no pueda acceder a un aborto legal al que tiene derecho de acuerdo con la NOM-046 en caso de una violación, afectando directamente sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. No se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención.

Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual han rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales

De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*⁴, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona.

En relación con el consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].⁵

Con base en lo anterior, los Estados parte deben de velar para que las leyes garanticen a las mujeres el pleno acceso a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en la que se respete su integridad y dignidad. A raíz de lo expuesto, resulta relevante analizar la regulación en torno al delito de estupro dentro de los códigos penales de las entidades federativas, bajo los estándares internacionales y de la realidad social como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, y a una vida libre de violencia.

² Senado de la República, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código Federal, en materia de violencia sexual infantil*, 2020, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-05-1/assets/documentos/Inic_Sen.Bladeras_Violencia_Sexual_Infantil.pdf, (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

³ Al respecto la organización GIRE ha documentado un caso como este.

⁴ CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, pág. 107, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

⁵ UNICEF, “Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes”, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf (Fecha de consulta el 29 de junio de 2021).

¿Cuál es la situación actual de la regulación del delito de estupro?

La situación en relación con este delito, con fecha de corte del 29 de junio de 2021, se presenta a continuación:

Tabla 1. Resumen de la regulación del reconocimiento del delito de estupro

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro.
En las entidades federativas	En 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro (87.5%). En cuatro entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas ⁶ (12.5 %).
Consideraciones adicionales	<ul style="list-style-type: none"> • 27 entidades federativas establecen rangos de edades de la persona menor de edad, según las cuales se considera este delito. Entre estos, sólo Tabasco adhiere como condicionante que la persona entre catorce y dieciocho años de edad no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual. A parte se encuentra Guanajuato que contempla que dicho delito es para menores de 16 años. • Campeche establece que el estupro lo comete quien realice cópula con consentimiento de una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. Y señala como atenuante que se haya realizado sin consentimiento de la víctima debido a algún tipo de vínculo emocional o su equiparable, sin que medie el engaño. • En Colima, el delito sólo puede ser cometido por personas mayores de edad. • Guanajuato, Michoacán, Puebla y Veracruz establecen penas distintas según la diferencia de edad entre el sujeto pasivo y el activo. • En cuatro entidades federativas se presume la seducción y el engaño: Hidalgo, Nayarit, Puebla y Sinaloa. • Oaxaca y Zacatecas prevén el delito de violación equiparada, en este último incluye que el responsable deberá indemnizar por concepto de reparación del daño a la víctima. Para los efectos de la determinación del monto de indemnización deberán considerarse los tratamientos psicológicos y terapéuticos, así como el daño al proyecto de vida de la víctima. • Jalisco prevé esta conducta delictiva dentro del tipo penal de abuso sexual infantil.

3

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

En la siguiente tabla se puede observar la heterogeneidad con la que se regulan las edades para considerar la existencia del consentimiento en adolescentes. Se observa que la más frecuente es la mínima de 14 años, seguida por la mínima de 12 años. Excepcionalmente se prevén casos de 13 y 16 años.

⁶ Cabe señalar que en los Códigos Penales de los Estados de Oaxaca y Zacatecas se establece que al que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se considerará como violación equiparada. De manera particular Oaxaca señala que cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño. Por lo que, aquellos elementos que consideraría el estupro, en el caso de estas dos entidades federativas, quedarían bajo el delito de violación equiparada.

Tabla 2. Desagregado de edades mínimas por entidad federativa para el delito de estupro

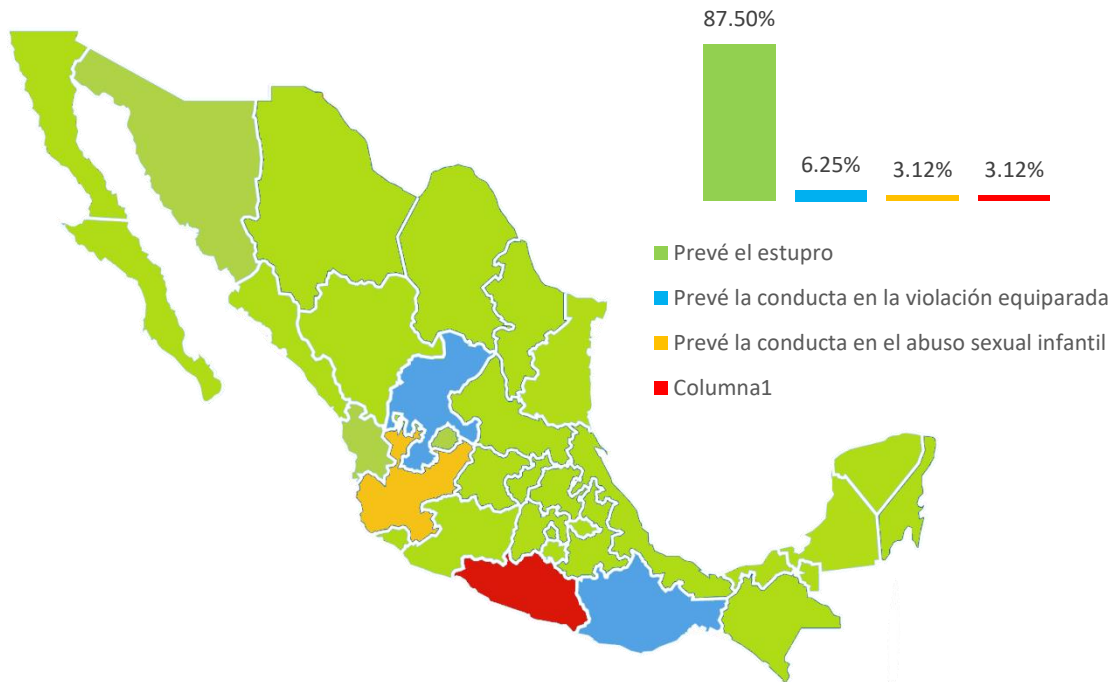
Entidad	12 años	13 años	14 años	15 años	16 años
Federal				✓	
Aguascalientes			✓		
Baja California			✓		
Baja California Sur	✓				
Campeche					✓
Chiapas			✓		
Chihuahua			✓		
Ciudad de México	✓				
Coahuila				✓	
Colima			✓		
Durango			✓		
Estado de México				✓	
Guanajuato ¹					
Hidalgo				✓	
Jalisco ²				✓	
Michoacán	✓				
Morelos	✓				
Nayarit	✓				
Nuevo León		✓			
Oaxaca ²	✓				
Puebla			✓		
Querétaro			✓		
Quintana Roo			✓		
San Luis Potosí			✓		
Sinaloa					✓
Sonora	✓				
Tabasco			✓		
Tamaulipas	✓				
Tlaxcala			✓		
Veracruz			✓		
Yucatán				✓	
Zacatecas ²	✓				
Total	9	1	13	6	2

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

Nota: 1. En el caso de Guanajuato sólo señala que debe ser menor de 16 años, por lo que se infiere que este delito no se puede aplicar a adolescentes de 16 y 17 años. 2. En los casos de Jalisco, Oaxaca y Zacatecas, es la edad que se regula a través de los tipos penales de abuso sexual infantil y violación equiparada respectivamente.

La regulación del delito de estupro en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Figura 1. Regulación del delito de estupro en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

En relación con la pena mínima y máxima, sobresale como la pena mínima 3 meses (Federal) y como la pena máxima 20 años (Chiapas). 19 entidades federativas contemplan multas en este delito dentro de sus códigos.

Los estados que cuentan con el estupro tipificado, pero no contemplan la reparación del daño en este delito son: Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Es decir, 17 entidades federativas establecen reparación del daño dentro de este delito, en su mayoría para que se otorguen alimentos a la víctima y producto del delito.

Tabla 3. Entidades federativas que contemplan el estupro dentro de sus códigos penales

ID	Entidad federativa y la federación	Prevén el estupro como delito	Figuras similares al estupro	Establecen una multa para el estupro	Consideran la reparación del daño	Penas máximas y mínimas
1	Aguascalientes	1		1	1	De 1 a 6 años
2	Baja California	1		1	1	De 2 a 6 años
3	Baja California Sur	1		0	1	De 1 a 6 años
4	Campeche	1		1	1	De 1 a 4 años
5	Chiapas	1		1	1	De 8 a 20 años
6	Chihuahua	1		1	1	De 1 a 4 años
7	Ciudad de México	1		0	1	De 6 meses a 4 años
8	Coahuila	1		1	1	De 7 meses a 5 años
9	Colima	1		1	0	De 1 a 6 años
10	Durango	1		1	0	De 1 a 5 años
11	Estado de México	1		0	0	De 1 a 5 años
12	Guanajuato	1		1	1	De 6 meses a 3 años
13	Guerrero	0	0	0	0	0
14	Hidalgo	1		1	1	De 3 a 8 años
15	Jalisco	0	1	0	0	0
16	Michoacán	1		0	0	De 6 meses a 4 años
17	Morelos	1		0	0	De 5 a 10 años
18	Nayarit	1		1	0	De 1 a 6 años
19	Nuevo León	1		1	1	De 1 a 5 años
20	Oaxaca	0	1	0	0	0
21	Puebla	1		1	1	De 2 a 8 años
22	Querétaro	1		0	1	De 4 meses a 6 años
23	Quintana Roo	1		0	1	De 4 a 8 años
24	San Luis Potosí	1		1	0	De 1 a 5 años
25	Sinaloa	1		1	1	De 1 a 6 años
26	Sonora	1		1	1	De 2 a 4 años
27	Tabasco	1		0	0	De 2 a 4 años
28	Tamaulipas	1		1	1	De 3 meses a 3 años
29	Tlaxcala	1		1	0	De 6 meses a 7 años
30	Veracruz	1		1	0	De 6 meses a 8 años
31	Yucatán	1		0	0	De 1 a 6 años
32	Zacatecas	0	1	0	0	0
Total		28		19	17	

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

Principales consideraciones en torno al delito de estupro

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos reconocidos en la Ley Fundamental deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales. Entre ellos se encuentran la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), ambas firmadas y ratificadas por el Estado mexicano.

En este sentido, todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos de su competencia, están obligadas a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es responder a la obligación de proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Al realizar las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, se deben observar los principios de universalidad para lo cual debe hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales; además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”; en cuanto al principio de progresividad, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”.

La CNDH apunta la necesidad de que se prevea la conducta delictiva que se contempla en el delito de estupro. Sin embargo, es necesario que o bien se garantice que la víctima de estupro tenga derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de conformidad con la NOM-046, situación que puede ser señalada en los mismos tipos penales, o bien sea denominado como violación equiparada como lo han hecho Zacatecas y Oaxaca.

Por otra parte, uno de los temas pendientes es la prescriptibilidad de los delitos sexuales, situación particularmente relevante para el delito de estupro, quienes por definición quienes son sujetos pasivos son personas menores de edad. En este sentido la Ciudad de México (2021) y Yucatán (2018) han modificado sus códigos penales para incluir esta regla específica. Asimismo, a nivel federal se encuentra discutiendo: el 29 de abril de 2021 el Senado aprobó el dictamen por el que se reforma el Código Penal Federal y fue turnado a la Cámara de Diputadas y Diputados para su aprobación. Por lo que resulta necesario que las demás entidades federativas promuevan la armonización legislativa a fin de evitar que este tipo de delitos queden impunes.

La conducta que se tipifica con el estupro es un recurso para hacer frente a la violencia en el ámbito público y privado ejercida en contra de las mujeres, y como un medio para hacer exigible la garantía de los derechos a: la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia.

En aras de lo anterior, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos delitos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales, como históricamente ha sido el caso del estupro. Dentro de este delito, además de evaluar el contenido de los elementos que lo integran, es importante promover que no generen ni reproduzcan ninguna forma de discriminación directa, ni indirecta contra las mujeres y las niñas. Asimismo, es necesario que consideren otros aspectos como es la reparación del daño de las víctimas y esto se haga desde la perspectiva de género, ya que, actualmente, en caso de resultar un embarazo infantil o adolescente de dicho delito, en la mayoría de las entidades federativas únicamente se prevé el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, lo que

podiera obligar a la víctima a continuar con un embarazo no deseado y pone en segundo plano o no considera la integridad física, psíquica y sexual de las mujeres que fueron víctimas de este delito. Por ello, esta Comisión Nacional conmina a las autoridades a mirar este delito con detenimiento, ya que en medio de él están los derechos sexuales y reproductivos de las adolescentes y las niñas.

La armonización legislativa en este tema además permitirá brindar certeza jurídica a las niñas y adolescentes para acceder a su derecho a una vida libre de violencia y contribuir a desnaturalizar y tolerar el acoso y el hostigamiento y generar políticas públicas de prevención y atención en el tema. Por lo que se requiere que **Guerrero** tipifique esta conducta, **Campeche** lleve a cabo la armonización legislativa a efectos de que considere que en la adolescencia se encuentra consolidando la capacidad de consentir de las personas y **Jalisco** realice los cambios pertinentes para que deje de tipificar la conducta como abuso sexual infantil.

Bibliografía:

ACNUDH, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

-----, Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_37_31_S.pdf (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Guia-Armonizacion-NormativaDH.pdf>, (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

-----, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO, JUNIO 2021

SCJN, Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

UNICEF, “Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes”, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).